



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.



1768

Fecha de Clasificación: 30/01/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
OAXACA
RESERVADA: 1 A LA 64
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XII LEFAP.
Ampliación del Período de Reserva:
Controversial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor Público:
DELEGADO

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del TÍTULO SEXTO Capítulos II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de siete de octubre del citado año.

SEGUNDO. Mediante tres escritos recibidos en esta Delegación el catorce de octubre y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, y diez de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] a través de su apoderado legal virtió manifestaciones en relación al acta de inspección señalada con anterioridad y exhibió las pruebas que consideró pertinentes; ocurrió que se ordenó glosar al expediente administrativo en el que se actúa mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, así como las probanzas presentadas y admitidas.

TERCERO. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de veintiuno del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallado en el resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico¹, así como de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud pública, ya que existen impactos adversos sobre el elemento natural (aire o atmósfera) existente en el sitio inspeccionado, con consecuencias a la salud humana, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a [REDACTED] DAVID GOLD MÉXICO, SOCIEDAD

¹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción XII, Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. (Lo resaltado es nuestro).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 107.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

[REDACTED] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde opera la fuente fija de jurisdicción federal de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, específicamente en el área de trituración respecto de los equipos consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria; ubicados en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste, levantándose al efecto el acta de clausura el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por personal adscrito a esta Delegación.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] a través de su apoderado legal, manifestó lo que al derecho de su representada convino, asimismo, exhibió las pruebas que estimó pertinentes; ocurso y probanzas admitidas que se ordenaron glosar al expediente administrativo en el que se actúa mediante proveído de la misma fecha.

SEXTO. Que el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la persona interesada fue notificada del proveído de la misma fecha, dentro del cual esta autoridad proveyó lo siguiente:

1. Se tuvo por acreditada la personalidad de Oscar Augusto Zelaya Márquez, como Gerente General de [REDACTED]
2. Se ordenó la viabilidad de retirar temporalmente los sellos de clausura fijados por esta autoridad el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, previo a la exhibición de una garantía, toda vez que se acreditó una situación de emergencia o urgencia dentro del expediente administrativo en el que se actúa.
3. En consecuencia de lo citado en el punto que antecede, se previno a la interesada para que exhibiera ante esta autoridad una garantía por el monto de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con vigencia de un año, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar su obligación de exhibir ante esta autoridad el original y copia para su cotejo o en su defecto copia certificada del documento que contenga la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Se tuvo al promovente allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión fue emplazado y, renunciando en su perjuicio al término probatorio que le fue concedido.

SÉPTIMO. Que mediante escrito recibido en esta Delegación el dos de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] a través de su apoderado legal, exhibió una garantía consistente en la póliza de fianza número 3129-06135-0, de treinta de septiembre de dos mil diecisiete que ampara la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con vigencia de un año; ocurso y probanza admitida que se ordenó glosar al



875

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

expediente administrativo en el que se actúa mediante proveído de la misma fecha.

OCTAVO. Que el dos de octubre de dos mil diecisiete, la persona interesada fue notificada del proveído de la misma fecha, dentro del cual esta autoridad proveyó lo siguiente:

1. Se tuvo por desahogada la prevención realizada en el proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; toda vez que la persona interesada exhibió la garantía por la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).
2. Se autorizó llevar a cabo el retiro temporal de los sellos de clausura fijados como medida de seguridad el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a efecto de que la persona interesada continuara con el funcionamiento de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, ubicado en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste.

NOVENO. Que en cumplimiento al proveído indicado en el Resultando inmediato anterior, el tres de octubre de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta Delegación llevó a cabo el retiro temporal de los sellos de clausura fijados el veintisiete de septiembre del mismo año.

DÉCIMO. Mediante tres escritos recibidos en esta Delegación el diez y trece de octubre, y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] a través de su apoderado legal virtio manifestaciones en relación a la garantía exhibida el dos de octubre del mismo año, así como al cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en el punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de septiembre del citado año; ocurso y probanzas admitidas que se ordenaron glosar al expediente administrativo en el que se actúa mediante proveído de catorce de diciembre del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, notificada por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, esta autoridad ordenó realizar una visita de verificación a [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto OCTAVO numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de septiembre del mismo año.

DÉCIMO SEGUNDO. Que a través de la orden de verificación PFFPA/26.2/2C.27.1/0002-17, de siete de diciembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de verificación a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de verificación del mismo numero, de once siguiente.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO TERCERO. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] a través de su apoderado legal, renunció al término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia llevada a cabo el once del mismo mes y año, para presentar observaciones o pruebas; curso que se ordenó glosar al expediente administrativo en el que se actúa mediante proveído de catorce del mes y año en cita.

DÉCIMO CUARTO. Que el diez de enero de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Subdelegación de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Delegación, emitió una opinión técnica en relación al cumplimiento o no de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo detallado en el Resultado TERCERO de esta resolución; misma que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diez de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO QUINTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; atento a ello, mediante escrito recibido en esta Delegación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada renunció al periodo de alegatos, en consecuencia, esta autoridad a través del proveído de diez de enero de dos mil dieciocho le tuvo renunciando en su perjuicio a dicho periodo, no obstante transcurrió legalmente dicho plazo, y ordenó dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 110, 111 BIS, 113, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 49, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º, 7º, 13, 16, 17, 18 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 30, 31 fracción II y 32 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b),



276
878

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
IA FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando Primero de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

➤ Violaciones a lo previsto en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en lugar objeto de la misma, se constató que las instalaciones localizadas en dicho lugar, es considerada una fuente fija de jurisdicción federal por las actividades que la interesada realiza, correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata; por lo tanto, la interesada realiza emisiones contaminantes a la atmósfera, ya que una de sus actividades es el beneficio de los minerales antes citados, conforme a lo previsto en el numeral 17 Bis inciso D) fracciones II y VII del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; asimismo, se constató que cuenta con equipos que generan emisiones a la atmósfera, consistentes en: Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria (área de trituración); y ocho generadores de energía eléctrica (cuatro en el área de la planta de beneficio y cuatro en el área de mina); constatando durante el recorrido de inspección en las instalaciones de la empresa, las violaciones en los siguientes términos:

1. No cuenta con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en violación a lo previsto en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
2. Los equipos generadores de emisiones a la atmósfera de partículas, ubicados a la intemperie en el área de trituración, consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, no cuentan con dispositivos de conducción y control de emisiones a la atmósfera; solamente se observó que cuenta con una campana para la extracción de emisiones fugitivas entre la quebradora de quijada y la criba vibratoria, así como una guarda protectora en una banda transportadora de finos, lo cual no es suficiente para conducir o controlar sus emisiones, en violación a lo dispuesto en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 23 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo, las fuentes de emisiones a la atmósfera consistentes en generadores de energía eléctrica, no cuentan con plataformas, violando lo establecido en los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

3. Las fuentes de emisiones de partículas localizadas en el área de trituración no cuentan con equipos, dispositivos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, violando con ello lo previsto en los preceptos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
4. No cumple con la obligación de contar con las Bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en el área de trituración, específicamente de la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria; asimismo, no cuenta con la Bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica; en violación a lo dispuesto en los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
5. No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del período establecido para ello (del uno de marzo al treinta de junio de dos mil quince), la Cédula de Operación Anual, donde reporte el informe de las emisiones a la atmósfera de la fuente fija, en violación a lo previsto en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de dicha Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes.
6. No realizó la medición o evaluación de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso localizados en el área de trituración relativos a la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, que emiten partículas sólidas, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en violación a lo dispuesto en los numerales 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
7. No exhibió el inventario de sus emisiones a la atmósfera, así como tampoco lo presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, violando los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y 10 fracción V del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III. Con los escritos detallados en los resultandos SEGUNDO, QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO QUINTO de la presente resolución administrativa, compareció [REDACTED]

[REDACTED] a través de su apoderado legal, manifestando lo que a derecho de su representada convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16, de siete de octubre de dos mil dieciséis. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el



187

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
- SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) En atención a las deposiciones hechas valer por el apoderado legal de la empresa [REDACTED] mediante el escrito recibido en esta Delegación el catorce de octubre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se proveyó lo siguiente:

- 1. En cuanto a sus manifestaciones, en el sentido de que desde el dieciséis de octubre de dos mil quince solicitó la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, misma que les requirió información complementaria mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2015 de veintiuno de diciembre del mismo año, afirmando que con posterioridad fue atendido dicho requerimiento mediante escrito ingresado el diez de marzo de dos mil dieciséis, y que no obstante ello, en esa fecha no habían obtenido respuesta alguna por parte de dicha Dependencia, por lo que el seis de octubre de dos mil dieciséis, solicitaron a la referida unidad administrativa información del estado que guardaba el trámite.

Al respecto, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa al veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se acreditó que la persona interesada ingresó su solicitud citada en el párrafo inmediato anterior, sin embargo, no probó hasta ese momento que la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le hubiere expedido la licencia de funcionamiento o la licencia ambiental única.

Respecto de la documental privada exhibida para pretender sustentar sus afirmaciones, relativa a la impresión de la pantalla del estado que, al miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis, guardaba el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Única, con fecha de ingreso ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales del dieciséis de octubre de dos mil quince, correspondiente al número de registro ambiental (NRA) DDG2033300001, se hizo constar que el trámite se suspendió por solicitud de calidad de datos, sin que haya acreditado que la persona interesada solventó dicha solicitud, por lo que no se consideró que por omisión de la Secretaría antes citada no se le había otorgado (hasta ese momento) la licencia de referencia; lo anterior, conforme a la carga de la prueba que le corresponde a la persona interesada, en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Haciéndole del conocimiento a la persona interesada, que aún en el supuesto sin conceder, que por el silencio de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, ello no era justificación para deslindarla de su responsabilidad por la falta de obtención de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única; máxime

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

si se considera que por las actividades que la persona interesada realiza, constituye una fuente fija de jurisdicción federal en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 17 Bis inciso D) fracciones II y VII de su Reglamento en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, al pertenecer al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata; y que como tal opera desde años atrás al dos mil quince, cuando ingresó su solicitud ante la citada dependencia para obtener la Licencia en cita.

Confirma lo anterior, la documental pública consistente en copia certificada notarialmente del oficio SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED], relativo a la emisión de la Licencia Ambiental Unica, con una vigencia indeterminada, en cuyo Resultando I se determina que desde el dos de junio de dos mil ocho, dicha dependencia, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-413-2008 le otorgó a la persona interesada la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Construcción y Operación de la planta de beneficio de minerales denominada El Águila", ubicado en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca, quedando durante la substanciación del presente procedimiento administrativo por acreditada la omisión de dicha empresa de no contar con la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única desde el inicio de sus operaciones hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que ésta le fue expedida por la autoridad competente, y notificada a la interesada el treinta del mismo mes y año.

2. Respecto a los equipos que generan emisiones de partículas ubicados en el área de trituración y si éstos cuentan o no con dispositivos de conducción y control de emisiones a la atmósfera, la persona interesada señala que con lo asentado en el acta de inspección en cita, se reconoce que no son propiamente emisiones las que se generan, sino que éstas son emisiones fugitivas (partículas sólidas suspendidas en el aire que se emiten por cualquier fuente que no sea una chimenea), y que se generan por la propia naturaleza de la operación del establecimiento, lo que imposibilita conducirlos, por lo que es inexacto que se asegure que no se tiene equipo de control cuando también se asegura en la misma acta que se cuenta con campana de extracción y guarda protectora, reiterando que sí cuentan con dispositivos de control.

Sigue argumentando la persona interesada, que al ser emisiones fugitivas es técnicamente imposible conducirlos por un ducto, por lo que no es posible aplicar lo que señala la NOM-043-SEMARNAT-1993, pues tendrían que asegurar el isocinetismo (Relación existente entre el valor de la velocidad promedio de succión en el muestreo de emisiones y el valor de la velocidad promedio del gas en el ducto o chimenea durante el tiempo de muestreo), condición técnicamente imposible en el proceso de trituración de material pétreo, por lo que dicha norma no aplica al caso concreto, aunado a que dicha norma aplica a las fuentes fijas que emitan partículas



97-8

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107

solidas a la atmósfera y para aplicar los niveles máximos permisibles establecidos deben aplicarse normas que necesariamente implican ductos, puertos y plataformas de muestreo, situación que de pretenderse llevarse a cabo implicaría un riesgo para los trabajadores y las condiciones de trabajo.

Al respecto, es de precisar en primer término que tal y como se circunstanció en el acta de inspección PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16 de siete de octubre de dos mil dieciséis, no se tiene equipo de control de las emisiones de partículas, ya que "solamente" se cuenta con una campana para la extracción de emisiones fugitivas, localizada entre la quebradora de quijada y la criba vibratoria, así como, una guarda protectora en la banda transportadora de finos; asimismo, se señaló que el área de trituración se encuentra a la intemperie; de dicha circunstanciación resulta evidente que si bien es cierto que las emisiones que se generan son emisiones fugitivas, también lo es que éstas no se controlan en su totalidad, es decir, el equipo con que cuenta la persona interesada no es suficiente para su control, máxime si consideramos que también **constituyen emisiones a la atmósfera, y que por ello, está obligado a su control** para evitar impactos al ambiente o a la salud de las personas localizadas en el lugar o hasta donde dichas partículas puedan dispersarse por acciones climáticas, y que la empresa por su omisión no evita o no controla, aunado a que el área de referencia se localiza a la intemperie, lo que agrava las consecuencias de la dispersión de las emisiones a la atmósfera.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que la campana que tiene instalada no cuenta con la capacidad suficiente para captar las partículas generadas en el área de trituración, lo cual se corrobora con la fotografía impresa en la hoja 4 de 17 del acta de inspección de siete de octubre de dos mil dieciséis; aunado a lo anterior, conforme a las técnicas que en el portal de internet se pueden ubicar, **lo cual es un hecho notorio**, necesitaría de un colector de polvos con la capacidad suficiente para retener la mayor cantidad de las partículas generadas y evitar el impacto en las áreas aledañas e incluso por salud laboral; lo anterior se agrava con la omisión de la empresa, al constatarse que desde el inicio de su operación hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, no contaba con la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en la que la Dependencia normativa (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) le haya determinado los sistemas de control procedentes con relación a las emisiones fugitivas, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que desde su inicio hasta la obtención de dicha Licencia estuvo funcionando en la ilegalidad en materia de emisiones a la atmósfera.

Lo que es un hecho probado, es que en el lugar objeto de la visita de inspección opera una fuente fija de jurisdicción federal que genera emisiones a la atmósfera y que requería contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del numeral 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 107.



Por su parte, el artículo 6° fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, define como emisión, la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía, lo que incluye las partículas.

Referente a las partículas suspendidas, afirma que al ser emisiones fugitivas es técnicamente imposible conducir las por un ducto por lo que no es posible aplicar la NOM-043-SEMARNAT-1993, y de aplicarse, implicaría un riesgo para los trabajadores y para las condiciones de trabajo; argumentos que, conforme a la carga de la prueba que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles le corresponde, **no acredita**; máxime si se considera que las emisiones fugitivas sin control incide directamente en la salud laboral de los trabajadores del lugar, y por cuanto a la materia ambiental, la falta de control de dichas emisiones fugitivas representa riesgo al ambiente por su dispersión, tanto a la flora y fauna, como a los elementos naturales relativos al aire y agua, como más adelante se motivará.

Aunado a lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la persona interesada está obligada a que, en el supuesto de que por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por dicho artículo, **debió presentar** a la citada Secretaría un estudio justificativo para que ésta determinara lo conducente; sin embargo, tampoco cumplió con dicha obligación.

Abundando, es de resaltar que la persona interesada **omitió su obligación** consistente en que, previo al inicio de las operaciones de la fuente fija de jurisdicción federal de la que es responsable, debió tramitar y obtener la Licencia de Funcionamiento o la Licencia Ambiental Única, en la que se determinará lo procedente con relación a la Norma aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que su argumento **no lo excluye de su responsabilidad por incumplir con la normatividad aplicable**; y por el contrario, la persona interesada, a través de su representante legal, se conduce a su libre albedrío, sin acudir previo a ello con la autoridad normativa a quien le compete por atribución determinar lo procedente.

3. En relación a los ocho generadores de energía eléctrica observados durante la diligencia de inspección que originó el presente asunto, la persona interesada argumenta que estos son motores de combustión interna accionados con diésel, a los cuales no se les aplica la NOM-085-SEMARNAT-2011, debido a que ésta es de observancia obligatoria en las fuentes fijas de jurisdicción federal que utilizan equipos de combustión de calentamiento indirecto con combustibles convencionales o sus mezclas en la industria, comercio y servicios.



1668

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DE LA SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26 2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

Asimismo, reitera que sus equipos son de combustión interna, su función consiste en el quemado de una mezcla comprimida de aire y combustible dentro de una cámara cerrada, con el fin de incrementar la presión y generar con suficiente potencia el movimiento lineal alternativo del pistón, luego entonces la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, no aplica a dichos equipos que generan energía eléctrica, según argumento de la interesada.

Acorde a lo circunstanciado en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa, los referidos generadores corresponden a equipos de combustión interna; sin embargo, también generan emisiones a la atmósfera, máxime que forman parte de una fuente fija de jurisdicción federal, y por ello les aplica la normatividad conforme al objeto de la visita determinada en la orden de inspección de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de siete de octubre del mismo año.

Respecto a la Norma Oficial Mexicana que le resulta aplicable, es de indicar que le corresponde a la autoridad normativa (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) determinarlo; máxime si se considera que previo al inicio de las operaciones de la fuente fija de jurisdicción federal, la persona interesada debió haber tramitado y obtenido la Licencia de Funcionamiento o la Licencia Ambiental Única, en la que se determinaría lo procedente con relación a la Norma aplicable, sin soslayar que en la fecha en que la autoridad normativa le otorgó la autorización de impacto ambiental mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-413-2008 de dos de junio de dos mil ocho, para el proyecto "Construcción y Operación de la planta de beneficio de minerales denominada El Águila", ubicado en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca, y su modificación a través del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1212-2009 de veinticuatro de julio de dos mil nueve, dicha autoridad le sujetó al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994 vigente en la fecha en que la dependencia citada expidió la modificación en cita, y que más adelante dicha Norma Oficial fue sustituida por la NOM-085-SEMARNAT-2011, vigente a la fecha.

De las probanzas que obran en el expediente en el que se actúa, específicamente las documentales consistentes en:

- a. Copia certificada notarialmente del oficio SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED], relativo a la emisión de la Licencia Ambiental Única, con una vigencia indeterminada;
- b. Escritos fechados y recibidos en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trece de octubre y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscritos por Saúl L. Ramírez Bautista apoderado legal de [REDACTED] relativos a la solicitud de la licencia ambiental única y solicitud de opinión técnica; y

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26/2/C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

c. Formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal, requisitado a nombre de la empresa antes citada, por su representante legal y el responsable técnico.



SECRETARÍA D
DE RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Del análisis de dichas documentales, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita plenamente que la Secretaría citada en el párrafo que antecede, se reitera, sujetó la operación y funcionamiento de los generadores de energía eléctrica instalados en la fuente fija de jurisdicción federal (industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, existente en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto), al cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, vigente en la fecha en que la dependencia citada expidió la autorización de impacto ambiental mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-413-2008 de dos de junio de dos mil ocho, para el proyecto "Construcción y Operación de la planta de beneficio de minerales denominada El Águila", ubicado en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca, y su modificación a través del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1212-2009 de veinticuatro de julio de dos mil nueve.

Asimismo, se acredita que actualmente la norma oficial mexicana citada en el párrafo inmediato anterior, ya no está vigente, ya que fue sustituida por la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011; por lo que, ante dicha modificación de la norma oficial en cita, la persona interesada debió haber acudido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que ésta determinara lo procedente con respecto a las emisiones de los generadores de referencia y, en su caso, proceder a la modificación de la autorización en materia de impacto ambiental señalada en el párrafo inmediato anterior; máxime si se considera que previo a la operación y funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal de la cual es responsable, debió tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única o la Licencia de Funcionamiento, lo cual no aconteció en el caso concreto, violentando con ello la normatividad ambiental aplicable.

No pasa desapercibido para esta autoridad que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió dicha diligencia exhibió diversas documentales, entre ellas, los informes de resultados del estudio de evaluación de contaminantes en fuentes fijas, elaborado por el Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., del veintiuno de diciembre de dos mil quince, las cuales indican que se aplicó las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-1994 y NOM-085-SEMARNAT-2011, con lo que se concluye que la persona interesada aplicó una norma que ya no se encontraba vigente al momento de realizar tales muestras de laboratorio (la primera de las citadas); de lo que resulta evidente que está aplicando a su libre albedrío las normas que estima pertinente, sin sujetarse a la normatividad vigente aplicable y sin obtener la determinación procedente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad normativa competente para ello, conforme a lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de la Ley General



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
IA FEDERAL
I AL AMBIENTE
OAXACA

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

4. Concerniente a la Cédula de Operación Anual, la persona interesada manifestó en el escrito que se analiza, que hasta ese momento, estaba pendiente de concretarse en virtud de que requerían contar con la Licencia Ambiental Única, la cual para esas fechas se encontraba en proceso de evaluación por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, exhibiendo para ello, una hoja de trámite en proceso de captura, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha prueba sólo tuvo valor de indicio, y no constituyó prueba plena para acreditar que en esa fecha ya contaba con la Licencia, con base en las consideraciones vertidas en el numeral 1 del presente punto de acuerdo, mismas que se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

Son infundados sus argumentos, toda vez que en términos de los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 fracción I, 10 fracciones I, I, III, IV y V y 11 del Reglamento de dicha Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, está obligado a proporcionar información a través de la cédula, obligación que no lo sujeta o condiciona contar con la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única.

5. Referente a las documentales públicas exhibidas por la interesada con el escrito de cuenta, consistente en:
 - A) Credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED] y
 - B) Copia certificada del instrumento notarial número once mil trescientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 247 del Distrito Federal, Guillermo Aarón Vigil Chapa, relativo al poder especial que otorga [REDACTED] a favor de [REDACTED]

Dichas documentales únicamente acreditan la identidad y la personalidad jurídica con la que comparece el promovente [REDACTED] así como la legal constitución de la empresa interesada, sin que éstas constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo.

- B) Referente al escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Gerente General de [REDACTED] entre otras manifestaciones, solicitó a esta autoridad se le concediera el levantamiento temporal de la medida de seguridad relativa a la Clausura Temporal Total, previo a la exhibición de una garantía; dicho escrito fue atendido mediante proveído de la misma fecha, a través del cual se determinó la viabilidad de retirar temporalmente los sellos de clausura fijados por esta autoridad el veintisiete septiembre de dos mil diecisiete, previo a la exhibición de una garantía, toda vez que se acreditó una situación de emergencia o urgencia dentro del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26/2/C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107



expediente administrativo en el que se actúa, previniéndole para que en un plazo de diez días hábiles exhibiera ante esta autoridad una garantía por el monto de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con vigencia de un año otorgada a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar su obligación de exhibir ante esta autoridad el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, a través del escrito de cuenta, la persona interesada, por conducto de su representante legal, manifestó lo siguiente:

"...Desde este momento a nombre de mi representada nos allanamos al procedimiento al que fuimos emplazados el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete dentro del expediente citado al rubro... en virtud de lo anterior renuncio en mi perjuicio al término probatorio otorgado...toda vez que no cuento con la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento." (Sic.).

De lo anterior, se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que de dicha manifestación se advierte un reconocimiento expreso por parte de la persona interesada de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de siete de octubre de dos mil dieciséis, reconociendo además que no cuenta con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la interesada allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión fue emplazado, y renunciando en su perjuicio al término probatorio que le fue concedido.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.²⁴

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, [REDACTED] consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que

²⁴ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

origino este asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en violación a lo previsto en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por las razones que los sustentan, sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompásiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.³"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya

³ Tesis: I.60.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues, de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el escrito en análisis, la persona interesada exhibió las documentales públicas siguientes:

1. Copia simple de la credencial de Residente Temporal, número 10725037, expedida por la Delegación Local Oaxaca del Instituto Nacional de Migración el diecisiete de febrero de dos mil quince, a favor de Oscar Augusto Zelaya Márquez.
2. Copia certificada del instrumento notarial número doce mil seiscientos cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 247 del Distrito Federal, Guillermo Aarón Vigil Chapa, relativo al nombramiento del Gerente General de [REDACTED] a favor de Oscar Augusto Zelaya Márquez, así como el otorgamiento de poderes.

Del análisis de las citadas documentales, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, únicamente acreditan la identidad y la personalidad jurídica de OSCAR AUGUSTO ZELAYA MÁRQUEZ, en su carácter de Gerente General de [REDACTED] así como la existencia legal de dicha empresa, sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente asunto.

C) Concerniente al escrito recibido en esta Delegación el dos de octubre de dos mil diecisiete, la persona interesada a través de su apoderado legal exhibió la garantía consistente en el original de la póliza de fianza número 3129-06135-0, código de seguridad +w2P31Y, folio 2219822, expedida el treinta de septiembre del citado año, por la Afianzadora ASERTA, S.A. DE C.V., Grupo Financiero ASERTA, que ampara el monto de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), emitida a favor de la Tesorería de la Federación, con vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, para garantizar la obligación de [REDACTED] de exhibir ante esta Delegación la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención hecha por esta

⁴ Tesis: Alslada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



288

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

unidad administrativa a través del acuerdo de veintinueve de septiembre del mismo año, asimismo, esta autoridad autorizó llevar a cabo el retiro temporal de los sellos de clausura fijados como medida de seguridad el veintisiete del mes y año citados en último término, a efecto de que la persona interesada continuara con el funcionamiento de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata; retiro de sellos que se materializó el tres de octubre de dos mil diecisiete, levantando el personal comisionado el acta de retiro temporal de sellos respectivos.

D) Con relación al escrito recibido en esta Delegación el diez de octubre de dos mil diecisiete, la persona interesada exhibió una carta aclaratoria de la empresa aseguradora AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., referente a la póliza de fianza número 3129-06135-0, de treinta de septiembre del mismo año, exhibida por la persona interesada, exhibiendo al efecto el escrito de nueve del mes y año citados en primer término, suscrito por María Luisa Abascal Mendoza, apoderada legal de AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, dirigido a [REDACTED], por el que aclara que por cuestiones técnicas se tuvo que reclasificar el ramo y subramo de la póliza anteriormente expedida, generando así la reexpedición de la póliza de fianza, señalando que dicho documento continuaba con el mismo número y texto inicialmente emitido, póliza reexpedida que fue exhibida con el escrito de cuenta indicado al inicio de este párrafo; por lo que mediante proveído de catorce de diciembre del multicitado año, se le tuvo informando la aclaración correspondiente a la persona interesada, asimismo, se le señaló que ambas pólizas, en su conjunto, amparaban la obligación contemplada mediante acuerdo de dos de octubre del año en cita, toda vez que ambos cumplían con la condición a la que se sujetó el levantamiento temporal de la medida de seguridad; asimismo, se le hizo de su conocimiento que en la presente resolución se pronunciará lo relativo a la devolución de dichas pólizas, como más adelante se determinará.

E) Respecto a sus escritos recibidos en esta Delegación el trece de octubre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada a través de su apoderado legal, manifestó lo relativo a que había iniciado el trámite para obtener la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con el segundo de los escritos indicados, exhibió copia certificada notarialmente del oficio SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre del mismo año, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED] relativa a la Licencia Única Ambiental la cual cuenta con una vigencia indeterminada, emitiéndose por única vez en tanto que la empresa no cambie de ubicación o de actividad.

Del análisis de la documental citada en el párrafo que antecede, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina lo siguiente:

El cumplimiento de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la media de seguridad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DELEGACIÓN

ordenada por esta autoridad en el punto SEXTO del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde opera la fuente fija de jurisdicción federal de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, específicamente en el área de trituración respecto de los equipos consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, ubicados en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste, y acción consistente en la exhibición de la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que se sujetó el levantamiento de dicha clausura.

No pasa desapercibido, el hecho de que la Licencia Ambiental Única número LAU-20/001-2017 expedida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED]

[REDACTED] la autoridad emisora, no se pronunció expresamente respecto de los ocho generadores de energía eléctrica (cuatro en el área de la planta de beneficio y cuatro en el área de mina) existentes en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sin referir los motivos de ello; lo anterior, considerando que la señalada Licencia sólo contempló, de forma expresa, la siguiente maquinaria o equipo:

- * Alimentador vibratorio Grizzly.
- * Quebradora de quijada.
- * Criba vibratoria horizontal.
- * Quebradora de cono.
- * Banda transportadora número 3.
- * Quebradora Symon's.
- * Horno de fundición planta.
- * Horno de fundición laboratorio.

En relación con lo anterior, de las probanzas que obran en el expediente en el que se actúa (que se detallan en el siguiente párrafo), consta que la persona interesada informó a la dependencia citada en el párrafo inmediato anterior, la existencia de los generadores de referencia y que conforme a la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-413-2008 de dos de junio de dos mil ocho, para el proyecto "Construcción y Operación de la planta de beneficio de minerales denominada El Águila", ubicado en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca, y su modificación a través del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1212-2009 de veinticuatro de julio de dos mil nueve, se sujetó a la persona interesada al cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, vigente en la fecha en que la dependencia citada expidió la autorización y su modificación indicadas.



583

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AMBIENTE INSPECCIONADO: [REDACTED]
 TURAL EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
 DERAL ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.
 AMBIENTE OAXACA

Lo referido en el párrafo que antecede, tiene relación con las documentales consistentes en: 1. Escritos fechados y recibidos en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trece de octubre, catorce de noviembre y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscritos por Saúl L. Ramírez Bautista apoderado legal de [REDACTED] relativos a la solicitud de la licencia ambiental única, información en alcance a la solicitud antes citada y solicitud de opinión técnica; y 2. Dos Formatos de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal, requisitados a nombre de la empresa antes indicada, por su representante legal y el responsable técnico; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando lo expuesto en los tres párrafos inmediatos anteriores, y que los generadores de energía eléctrica de referencia emiten gases a la atmósfera, emisiones que deben ser controladas para evitar que contaminen el ambiente, la persona interesada debe continuar con su trámite hasta obtener una respuesta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con respecto a los generadores multicitados y, en su caso, cumplir con lo que dicha dependencia normativa determine.

✦ **El cumplimiento de la medida correctiva** ordenada por esta autoridad en el punto OCTAVO numeral 1 del proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, ya que probó que, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente (siete de octubre de dos mil dieciséis), obtuvo la Licencia Ambiental Única, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal del sector de la industria metalúrgica localizada en el lugar objeto de la visita de inspección citada.

Con base en lo anterior queda **subsana** la omisión detectada al momento de la visita de inspección de siete de octubre de dos mil dieciséis, consistente en no contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **sin que dicho cumplimiento desvirtúe la infracción en que incurrió la persona interesada**, toda vez que con ello únicamente acredita que con posterioridad a la visita indicada obtuvo la Licencia Ambiental Única referida; sin embargo, dicho cumplimiento se considera como atenuante a su favor, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el momento procesal oportuno dentro de la presente resolución administrativa.

✦ **El cumplimiento de las condiciones** señaladas en los puntos SEGUNDO y CUARTO del acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, en la que se le sujetó a la exhibición de la Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal del sector de la industria metalúrgica localizada en el lugar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
DELEGACIÓN

objeto de la visita de inspección citada, en un plazo de seis meses contados a partir del retiro temporal de los sellos de clausura, para proceder a la devolución de la garantía exhibida por la interesada.

Por lo anterior, y con base en el cumplimiento dado por la persona interesada a las acciones impuestas por esta autoridad y medida correctiva para ordenar el levantamiento de la medida de seguridad decretada dentro del expediente administrativo en el que se actúa, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **en este acto, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA DE SEGURIDAD, toda vez que la persona interesada ha dado cumplimiento a las acciones y medida correctiva impuestas como condicionantes, consecuentemente,** se formaliza el retiro de los sellos de clausura fijados por personal de esta Delegación el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mismos que materialmente fueron retirados el tres de octubre del citado año, en cumplimiento del proveído de dos del mismo mes y año, razón por la cual, en este momento procesal se tiene por formalizado el retiro material de los multicitados sellos en cumplimiento al levantamiento de la medida de seguridad impuesta por el suscrito mediante emplazamiento de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y ejecutada el veintisiete siguiente.

En virtud de lo expuesto, realícense las acciones correspondientes para la **devolución de los originales de las dos Pólizas de fianzas con números 3129-06135-0**, exhibidas por la persona interesada mediante los escritos recibidos en esta Delegación el dos y diez de octubre de dos mil diecisiete, previa certificación de las copias simples exhibidas por el peticionario de la devolución y constancia de entrega recepción que se levante al efecto.

F) Mediante escrito recibido en esta Delegación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada a través de su apoderado legal, renunció al término que se le otorgó durante la visita de verificación de once del citado mes y año, en consecuencia, a través del proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se le tuvo renunciando en su perjuicio al término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia llevada a cabo el once de diciembre de dos mil diecisiete, para presentar observaciones o pruebas.

G) Por último, a través del escrito fechado y recibido en esta Delegación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada renunció en su perjuicio al término de alegatos, concedido mediante acuerdo de comparecencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, a través del acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dictar la presente resolución administrativa, no obstante, el periodo de alegatos transcurrió y surtió sus efectos en sus términos legales.

H) Referente a la visita de verificación realizada el once de diciembre de dos mil diecisiete, es de considerar que su objeto fue para constatar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto OCTAVO numerales 3,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.
 AL AMBIENTE
 4, OAXACA

7 y 8 del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de septiembre del mismo año, por lo que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta respectiva y sus anexos serán objeto de análisis en el Considerando IV de esta resolución.

I) De lo hasta aquí valorado, se concluye que las documentales anexadas por la persona interesada a sus escritos previamente analizados, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de siete de octubre de dos mil dieciséis, constitutivas de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que la persona interesada no aportó los elementos de prueba que puedan crear convicción en esta autoridad, para eximirla de su responsabilidad en la comisión de los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, constitutivas de las violaciones por las cuales fue emplazada mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se acredita plenamente que las instalaciones localizadas en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, es una fuente fija de jurisdicción federal por las actividades que la interesada realiza, correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, así como que la interesada genera emisiones contaminantes a la atmósfera, ya que realiza el beneficio de los minerales antes citados, conforme a lo previsto en los numerales 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Bis inciso D) fracciones II y VII del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; asimismo, se constató que cuenta con equipos que generan emisiones a la atmósfera, consistentes en: Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria (área de trituración); y ocho generadores de energía eléctrica (cuatro en el área de la planta de beneficio y cuatro en el área de mina); en consecuencia, está obligada a cumplir con las obligaciones a su cargo previstos en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, I, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminante, sin que al momento de la visita de inspección de siete de octubre de dos mil dieciséis hubiera cumplido con las mismas, incurriendo con ello en violación a lo que disponen los citados preceptos legales, cuya comisión admitió a través del escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, al allanarse al presente procedimiento administrativo.

J) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 41 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic.).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones precisadas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a [REDACTED] las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que

⁵ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXPTADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

NATURASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

FEDERAL DE

AL AMBIENTE como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁶

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, I, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminante.

IV. Ahora bien, en lo que respecta a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento número 049, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

✚ Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada exhibió el oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el que la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Licencia Ambiental Única, con una vigencia indeterminada, **acreditando con ello, el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad en el punto OCTAVO numerales 1 y 2 del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.**

✚ Asimismo, a efecto de constatar el cumplimiento de las restantes medidas correctivas, el once de diciembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta

⁶ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁷ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE
CURSOS
DELEGACIÓN

Delegación se constituyó en el domicilio conocido en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita de verificación PFPA/26.2/2C.27.1/0002-17 de siete del mismo mes y año, emitido con el objeto de verificar que estuviera dando cumplimiento con las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el punto OCTAVO numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de septiembre del mismo año, levantando al efecto el acta de inspección del mismo número, en la cual se circunstanció lo siguiente:

"VERIFICACIÓN DE MEDIDAS.

3.- Canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera (partículas sólidas), provenientes del área de trituración, específicamente de los siguientes equipos: Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y terciaria, a través de campanas, ductos o chimeneas de descargas que cuenten con sistemas de extracción, así como instalar los equipos, dispositivos y sistemas de control para que sus emisiones no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, o bien con los equipos que se determinen en la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento. Al respecto, durante el recorrido de inspección se observa en el área de trituración en las coordenadas geográficas LN: 16° 41' 10.6"; LW: 96° 07' 17.3", el sistema o circuito de trituración donde se localizan los siguientes equipos: una quebradora de quijada, una criba vibratoria, una quebradora de cono secundario y una quebradora de cono terciaria; dichos equipos no cuentan con sistemas de extracción, así como dispositivos y sistemas de canalización o conducción de emisiones de partículas. Sin embargo se observa que se cuenta con un sistema de aspersión de agua para lo cual se utiliza un tanque de almacenamiento de 12,000 litros de capacidad, de donde se bombea el agua a través de dos bombas eléctricas de 30.38 galones por minuto de capacidad, que se utilizan de forma alternada para alimentar a los aspersores instalados en el área de trituración (tolva alimentadora de mineral, bandas transportadoras 1, 3, 5, 6, y al final de la banda transportadora 7), así también se observa la instalación de una guarda protectora de polvo en las bandas transportadoras 1, 3, 6, 7 y parte de la 5; según manifiesta el compareciente, para el sistema de aspersión se utilizan 10,000 litros de agua al día, también se realiza el riego de agua de proceso proveniente de la galería filtrante por medio de mangueras en el área de trituración, esto como parte del sistema de control de emisiones implementado en octubre del año 2017.

4.- En las áreas de generadores de energía eléctrica, deberá instalar plataformas, acorde con lo previsto en los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Al respecto, durante el recorrido de verificación realizado en las áreas de generación de energía eléctrica (planta de beneficio y mina), NO se observa la instalación de plataformas en los ocho equipos generadoras de energía eléctrica en operación. La persona que atiende la diligencia exhibe escrito de fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual presenta la solicitud de Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Oaxaca, y a la vez se solicita la revisión de los generadores de energía eléctrica, ya que de acuerdo a las características técnicas de los equipos, no es aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, toda vez que los generadores no son equipos de combustión de calentamiento indirecto, para lo cual se propone realizar un monitoreo de gases mediante medición directa con una sonda, a fin de cumplir con las especificaciones de la NOM-043-SEMARNAT-1993; también se exhibe escrito de fecha 08 de diciembre de 2017, con sello de recibido ante la SEMARNAT Delegación Oaxaca en la misma fecha, mediante el cual se solicita una opinión técnica respecto de la consideración de la no aplicación de la NOM-085-SEMARNAT-1994 a los generadores de energía eléctrica, es de señalar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la fecha no le ha dado respuesta a la empresa de la citada solicitud, también se exhibe la Licencia Ambiental Única No. LAU-20/0012017 de fecha 15 de noviembre de 2017, se anexan a la presente en fotocopia simple.

5.- Presentar la Cédula de Operación Anual (COA) del dos mil dieciséis, incluyendo sus anexos, debidamente firmados y sellados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracciones I, II, III, IV y V y once del reglamento de dicha Ley en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Al respecto, se exhibe la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., correspondiente al año 2016, presentada a través de la página electrónica de la Secretaría de



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26 2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
A FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Medio Ambiente y Recursos naturales el 30 de junio de 2017; así como el formato de la COA en versión electrónica, mismo que en el punto 2.3 REGISTRO DE EMISIONES ANUALES A LA ATMÓSFERA, solamente se reportan ocho generadores de energía eléctrica, un horno de fundición y un horno de laboratorio, se anexa a la presente en fotocopia simple, la referida constancia de recepción y las fojas números 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, que corresponden a datos de registro de la empresa, el diagrama de funcionamiento u operación, diagrama de administración y servicios, tabla resumen, insumos, características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, características de las chimeneas y ductos de descarga de la emisiones conducidas, monitoreos de parámetros normados y específicos establecidos en autorizaciones, registro de emisiones anuales a la atmósfera. Es de señalar, que no se anexaron los análisis de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera, toda vez que los datos reportados en la Cédula de Operación Anual de los parámetros de emisiones contaminantes a la atmósfera fueron estimados, según manifiesta el compareciente.

6.- Deberá de contar con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de procesos y de control ubicados en el área de trituración, específicamente de la Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y terciaria; así como con la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica, conforme a los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI, del reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Al respecto, se exhibe la bitácora de operación del sistema de trituración en donde se reporta la cantidad de mineral (corte inicial y final), la clasificación del material y el tonelaje, hora de inicio y arranque, causa de paro y pendientes, cabe señalar que no se cuenta con bitácoras de operación por equipos, sino de todo el circuito de trituración, así mismo exhibe las bitácoras de mantenimiento de los equipos del área de trituración (Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y terciaria), se anexa a la presente acta en fotocopia simple el formato de bitácora de operación del sistema de trituración de fecha 9 y 10 de diciembre de 2017 y los formatos de bitácora de mantenimiento de la criba vibratoria de fecha 25 de diciembre de 2016 y 21 de noviembre de 2017; de la quebradora SYMONS (terciaria) de fecha 26 de diciembre de 2016 y 08 de noviembre de 2017; de la quebradora de cono K200 (secundaria) de fecha 25 de diciembre de 2016 y 04 de noviembre de 2017, quebradora de quijada de fecha 03 de enero y 02 de diciembre de 2017. Así mismo exhibe las bitácoras de operación de los 8 generadores de energía eléctrica (4 ubicados en el área de planta de beneficio y 4 en el área de mina), donde reportan horario, voltaje, frecuencia, amperes, KW, kwh, temperatura de escape izquierda y derecha, voltaje de la batería, horómetro (horas de operación), revoluciones por minuto, temperatura del anticongelante, fecha y turno, la cual se lleva de forma impresa y en medio electrónico; también se exhiben los formatos de bitácora u órdenes de trabajo del mantenimiento de los generadores de energía eléctrica, se anexan a la presente copias simples de los formatos de bitácora de operación de fechas 7 y 10 de diciembre del 2017 y de los formatos de órdenes de trabajo de fecha 25 y 29 de noviembre del 2017 (generador G-104 y GE-04), y copia simple del programa de mantenimiento semanal de los generadores correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 10 de diciembre del 2017. —

7.- Realizar y presentar ante esta Delegación, la evaluación de sus emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas (Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y terciaria), de acuerdo a los niveles o parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, acorde con los numerales 37 TER, 110 Fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Al respecto, no se exhibe la evaluación de sus emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas para los equipos: Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y terciaria; de acuerdo a los niveles o parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes al año 2017. —

8.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y presentarlo (incluyendo sus anexos, así como sus evaluaciones directas o estimaciones de sus emisiones a la atmósfera), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el formato que determine dicha Dependencia, conforme a los preceptos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y 10 fracción V del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes. Al respecto, se exhibe el formato FF-SEMARNAT-033 Solicitud de Licencia Ambiental Única (LAU) donde se reporta los equipos que generan contaminantes a la atmósfera (horno de fundición de planta, horno de fundición de laboratorio, alimentador vibratorio GRIZZLY, quebradora de quijada, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3, quebradora

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE N Y RECURSOS PROCURADURÍA DE OAXACA

SYMONS y 8 generadores de energía eléctrica), reportando la estimación anual de los contaminantes que emiten cada uno de los equipos. Así mismo exhibe la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., correspondiente al año 2016, presentada a través de la página electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales el 30 de junio de 2017; así como el formato de la COA en versión electrónica, mismo que en el punto 2.3 REGISTRO DE EMISIONES ANUALES A LA ATMOSFERA, solamente se reportan ocho generadores de energía eléctrica, un horno de fundición y un horno de laboratorio. Es de señalar, que no se anexaron los análisis de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera, toda vez que los datos reportados en la Cédula de Operación Anual de los parámetros de emisiones contaminantes a la atmósfera fueron estimados, según manifiesta el compareciente; también se exhibe escrito de fecha 11 de diciembre del 2017, mediante el cual solicita opinión técnica a la SEMARNAT, respecto de que si el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera se reporta a través de la COA web, dicho escrito cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del 11 de diciembre de 2017, se anexa copia simple del referido escrito." (Sic)

En relación con lo anterior, y con base en las documentales presentadas al momento de la visita de verificación de referencia, personal adscrito a esta Delegación emitió la opinión técnica de diez de enero de dos mil dieciocho, en el que se concluyó que la persona interesada no dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el punto OCTAVO numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

- Con respecto a la **medida correctiva ordenada en el numeral 3**, la persona interesada **no dio cumplimiento**, en virtud de que no canalizó sus emisiones de partículas generadas en la quebradora de quijada, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y quebradora de cono terciaria, a través de ductos o chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción.

Dicha obligación basada en que los equipos referidos en el párrafo inmediato anterior generan emisiones de partículas, por lo que están regulados por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en virtud de ello, la persona interesada debe contar con los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en dicha norma, a efecto de medir las emisiones de contaminantes que generan los multicitados equipos y, en su momento reportar los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a la referida Norma.

Lo anterior, en términos de los artículos 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 17 fracciones I, II, III y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los numerales 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la citada Ley y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; asimismo, lo determinado en líneas que anteceden tiene sustento con lo dispuesto en los Términos CUARTO y SÉPTIMO, y Condicionante 6 de la Licencia Ambiental Única emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26 2/2C.27.1/0038-16.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

Quince de noviembre de dos mil diecisiete, misma que prevé la Norma Mexicana NMX-AA-010-SCFI-2001, la cual es parte fundamental para el desarrollo de las pruebas que se efectúan en fuentes fijas donde se generan emisiones de partículas a la atmósfera y se establecen los criterios con los cuales deben efectuarse las tomas de muestras, así como, los equipos e instrumentos necesarios para efectuar la prueba; asimismo, la Norma Oficial Mexicana antes indicada, hace referencia a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI que contiene los elementos básicos para la determinación precisa de la velocidad y el flujo de gases en un ducto con el número de diámetro requerido por la Norma, y **las especificaciones de medición en chimenea**, localización de plataformas y puertos de muestreo.

Con lo expuesto y fundado, se acredita la obligación a cargo de la persona interesada de canalizar sus emisiones por ductos o chimeneas de descargas para llevar a cabo el muestreo y análisis correspondiente.

Ahora bien, si la empresa consideró que no requería realizar o que técnicamente no era posible realizar la canalización de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, debió justificarlo técnicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que ésta determinara lo procedente, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; lo cual tampoco acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo a efecto de demostrar la gestión realizada ante la autoridad competente y con ello dar cumplimiento a lo impuesto por esta autoridad.

Cabe indicar que la instalación de los equipos de canalización señalados en la medida correctiva en análisis, resultan indispensables para realizar la evaluación de sus emisiones de partículas conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, lo cual es necesario para determinar si se rebasan o no los límites máximos permisibles establecidos en la referida Norma Oficial Mexicana, evaluación que está obligado a realizar aún y cuando ya cuenta con equipos de control en algunas maquinarias o equipos de proceso, tal y como lo determina la condicionante 6 de la Licencia Ambiental Única emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Es importante resaltar que, si bien es cierto, al momento de la visita de verificación de once de diciembre de dos mil diecisiete, se observó que la persona interesada en el lugar objeto de la citada visita cuenta con un sistema de aspersion de agua para lo cual se utiliza un tanque de almacenamiento de 12,000 litros de capacidad, de donde se bombea el agua a través de dos bombas eléctricas de 30.38 galones por minuto de capacidad, que se utilizan de forma alternada para alimentar a los aspersores instalados en el área de trituración, dicho sistema sólo fue instalado en la tolva alimentadora de mineral, bandas transportadoras 1, 3, 5, 6, y al final de la banda transportadora 7, asimismo, se observó la instalación de una guarda

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN

protectora de polvo en las bandas transportadoras 1, 3, 6, 7 y parte de la 5, y que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, para el sistema de aspersión se utilizan 10,000 litros de agua al día, también se realiza el riego de agua de proceso proveniente de la galería filtrante por medio de mangueras en el área de trituración, esto como parte del sistema de control de emisiones implementado en octubre del dos mil diecisiete; cierto es también que el sistema de aspersión no se instaló en todos los equipos a que lo sujetó la Licencia Ambiental Única citada antes en la Tabla 2, que expresamente consideró la instalación de equipos de control con el sistema de aspersores en los siguientes equipos:

1. Alimentador vibratorio Grizzly.
2. Quebradora de quijada.
3. Criba vibratoria horizontal.
4. Quebradora de cono.
5. Banda transportadora número 3.
6. Quebradora Symon's.

No obstante, al momento de la referida visita de verificación no se observó la instalación del sistema de aspersión en los equipos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 antes indicados; otro hecho del que también se concluye como incumplimiento de la medida correctiva de referencia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien es cierto, que en la condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única de referencia se le otorgó a la persona interesada un plazo de seis meses contados a partir de su otorgamiento para instalar los equipos de control autorizados en dicha LAU; cierto es también, que el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y sujeta de verificación el once de diciembre de dos mil diecisiete, está determina con base en los plazos para su cumplimiento fijados para ello en el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y para el caso concreto fue de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, plazo en el que la persona interesada debió instalar los equipos de control de emisiones en todas las maquinarias o equipos señalados en la medida correctiva impuesta por esta autoridad, y a partir del treinta de noviembre de dos mil diecisiete cuando le fue entrega la Licencia Ambiental Única, para efecto de dar cumplir con las actividades técnicas e instalar los equipos de control, sin embargo, a la fecha de la visita de verificación del once de diciembre del citado año, se constató su incumplimiento, así como tampoco, dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo la persona interesada solicitó alguna prórroga para el cumplimiento de la medida correctiva en comento.

Lo anterior, no obstante, en el supuesto sin conceder de que la interesada pretenda argumentar que con motivo de la imposición de la clausura temporal total de la fuente fija de jurisdicción federal por parte de esta autoridad desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se vio imposibilitada para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, no le asiste la razón, en virtud de que con base en las actuaciones realizadas durante la substanciación del presente procedimiento



888

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AL SEÑOR
MEDIO AMBIENTE
NATURAS
A FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

administrativo, queda probado que debidamente fundado y motivado se ordenó el retiro temporal de los sellos de clausura a petición y beneficio de la interesada a efecto de que ésta continuara con el funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, con lo que implícitamente quedó libre el acceso a la fuente fija para la operatividad de la maquinaria desde el tres de octubre de dos mil diecisiete (fecha de retiro de los sellos de clausura de manera temporal) máxime si se considera que la Licencia Ambiental Única le fue notificada por la autoridad normativa el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, a la fecha de la visita de verificación llevada a cabo el once de diciembre siguiente, no se constató el cumplimiento a la medida correctiva en comento impuesta por esta autoridad.

- Respecto a la **medida correctiva ordenada en el numeral 4**, la persona interesada **no dio cumplimiento**, toda vez que al momento de la visita de verificación no se observó la instalación de plataformas en los ocho equipos generadores de energía eléctrica en operación.

Si bien es cierto, que en el anexo de su escrito de solicitud de expedición de la Licencia Ambiental Única, la persona interesada pretende justificar técnicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la no instalación de la misma, proponiendo la instalación de un ducto móvil para muestrear las características de cumplimiento; cierto es también que dicha propuesta no ha sido aceptada por la Dependencia normativa antes citada, a lo cual está sujeta en términos del numeral 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que no se cumple con las medida en análisis.

Referente a la **medida correctiva ordenada en el numeral 5**, la persona interesada **no dio cumplimiento**, en virtud de que si bien es cierto, exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) ingresado vía electrónica el treinta de junio de dos mil diecisiete, así como el formato de la COA en versión electrónica, correspondiente al año dos mil dieciséis, cierto es también que dicha COA fue presentada carente de información por lo siguiente:

- ✓ No incluyó todos los equipos o maquinaria que generan emisiones contaminantes a la atmósfera, ya que en la "Sección II. Registro de Emisiones de Contaminantes a la Atmósfera", del formato correspondiente, en el punto "2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes", sólo reportó la trituradora o quebradora de quijada, horno de fundición de la planta, horno de fundición del laboratorio y los 8 generadores de energía eléctrica, faltando por reportar el alimentador vibratorio Grizzly, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3 y quebradora Symon's.
- ✓ En el punto "2.2. Monitoreos de parámetros normados y específicos establecidos en autorización" (en este apartado se reportan los resultados de los muestreos y análisis de acuerdo a la normatividad aplicable y los parámetros establecidos como sujetos a medición en las autorizaciones en materia de emisiones a la atmósfera, ya que la SEMARNAT puede fijar niveles máximos de emisión específicos en la Licencia de Funcionamiento) de la misma sección sólo reportó el horno de fundición del laboratorio y los 8 generadores de energía

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26 2/2C.27 1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107

eléctrica, faltando por reportar el alimentador vibratorio Grizzly, quebradora de quijada, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3, quebradora Symon's y horno de fundición de la planta.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
DELEGACIÓN

- ✓ En el punto "2.3. Registro de emisiones anuales a la atmósfera" (aquí se reportan las emisiones generadas en el proceso productivo y las provenientes de los servicios auxiliares) de la misma sección sólo reportó el horno de fundición de la planta, horno de fundición del laboratorio y los 8 generadores de energía eléctrica, faltando por reportar el alimentador vibratorio Grizzly, quebradora de quijada, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3 y quebradora Symon's.
- ✓ Los datos reportados en la COA sobre los parámetros o contaminantes generados en los equipos antes mencionados fueron estimados por la empresa, no obstante que algunas de ellas están reguladas en las normas oficiales mexicanas, por lo que debieron medirse las emisiones de contaminantes generadas por equipo o maquinaria, utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las Normas Oficiales Mexicanas, y las Normas Mexicanas que sean referidas en estas últimas y reportar los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a las normas correspondientes, de conformidad con los artículos 10 fracción V y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y condicionante número 6 de la Licencia Ambiental Única número LAU-20/001-2017 expedida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, como es el caso de los siguientes equipos: alimentador vibratorio Grizzly, quebradora de quijada, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3, quebradora Symon's, horno de fundición de la planta y horno de fundición del laboratorio, ya que las emisiones de partículas emitidas por dichos equipos están reguladas por la NOM-043-SEMARNAT-1993; y las emisiones que no estén reguladas por normas oficiales mexicanas o cuya medición estén exentas se pueden estimar a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- Referente a la **medida correctiva ordenada en el numeral 6**, la persona interesada **no dio cumplimiento**, toda vez que no obstante que la empresa cuenta con una bitácora de operación del área de trituración, misma que engloba todos los equipos, incluyendo el sistema de aspersores de agua (equipo de control), ya que este sistema forma parte del circuito de trituración, que trabaja de forma continua, es decir, todos los equipos operan, si un equipo falla se para todo el circuito; por lo que la bitácora registra todo el circuito y no por equipo, dicha bitácora se lleva de forma manual y electrónica, en la que reportan hora de arranque y paro, cantidad de carga del mineral a triturar (corte inicial y final), cantidad de mineral triturado por turno, turno, causa de paro y pendientes, cumpliendo así con la bitácora de operación.

No obstante, el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **señala que los responsables de fuentes fijas deberán llevar una bitácora de operación y mantenimiento de**



EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



1888

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

Los equipos de proceso y de control, pero no indica qué información deberá tener, para lo cual la persona que atendió la diligencia de verificación de referencia exhibió sólo las bitácoras de mantenimiento de los equipos de: quebradora de cono, quebradora de quijada, criba vibratoria y quebradora Symon's, así como del sistema de aspersores o sistema de supresión de polvos que es el equipo de control, los cuales consisten en aspersores de agua ubicados en la tolva alimentadora de mineral y bandas transportadoras 1, 3, 5, 6 y 7; **sin embargo, no se acreditó que cuenta con las bitácoras de mantenimiento de la banda transportadora número 3 y la quebradora Symon's o quebradora terciaria, de acuerdo a las bitácoras anexas al acta.**

Asimismo, la empresa cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento de los 8 generadores de energía eléctrica (equipos de proceso); sin embargo, **no exhibió las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de control de los generadores de energía eléctrica**, toda vez que dichos generadores no cuentan con equipos de control de emisiones, considerando que el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en las áreas de generadores de energía eléctrica, está obligado a instalar plataformas como equipo de control; ello independientemente de que no le es aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

Ahora bien, de las constancias consistentes en la Licencia Ambiental Única emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED] en relación con el formato de la citada Secretaría FF-SEMARNAT-033 "Solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción federal", se sabe que la Secretaría en cita sujetó a la persona interesada a cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994 (actualmente NOM-085-SEMARNAT-2011); por lo que desde el inicio de operaciones de los Generadores de energía eléctrica de referencia, la persona interesada debió haber instalado los equipos de control que dicha norma previó, sin embargo no lo realizó, lo que constituye un hecho más que sustenta el incumplimiento por parte de la persona interesada de la medida de referencia; es decir, que debió contar con las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de control de los 8 generadores de energía eléctrica, toda vez que está obligada a contar con equipos de control.

Si bien es cierto, que la persona interesada solicitó, mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, una opinión técnica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que la dispensen de cumplir con la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994 (actualmente NOM-085-SEMARNAT-2011), respecto de los citados generadores de energía eléctrica, cierto es también que no acreditó que la citada dependencia haya dispensado su cumplimiento, y por el contrario, en la Licencia Ambiental Única Término

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PEPA/26 2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN

OCTAVO se sujetó a la interesada para cumplir con las autorizaciones en materia de impacto ambiental que le han sido otorgadas por la Secretaría en multitudinaria.

Por lo tanto la instalación de equipo de control en dichos generadores de energía eléctrica queda sujeto al pronunciamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependiendo de las condiciones particulares que al efecto emita dicha dependencia.

- **No cumplió con la medida correctiva ordenada en el numeral 7 del punto OCTAVO del emplazamiento en cita**, toda vez que la persona sujeta al presente procedimiento administrativo, no exhibió la evaluación de sus emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas para los equipos: Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y terciaria, de acuerdo a los niveles o parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes al año 2017.
- **No cumplió con la medida correctiva ordenada en el numeral 8 del punto OCTAVO del emplazamiento de referencia**, toda vez que, si bien es cierto, al momento de la visita de verificación de once de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada exhibió el formato FF-SEMARNAT-033 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, FF-SEMARNAT-033 "Solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción federal", en el que consta que presentó el inventario de emisiones contaminantes mediante la Cédula de Operación Anual a través de la página electrónica de la referida Secretaría, el treinta de junio de dos mil diecisiete; cierto es también que dicha información no es completa, en virtud de que:
 - ✓ No incluyó todos los equipos o maquinaria que generan emisiones contaminantes a la atmósfera, ya que en la "Sección II. Registro de Emisiones de Contaminantes a la Atmósfera", en el punto "2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes", sólo reportó la trituradora o quebradora de quijada, horno de fundición de la planta, horno de fundición del laboratorio y los 8 generadores de energía eléctrica, faltando por reportar el alimentador vibratorio Grizzly, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora No. 3 y quebradora Symon's.
 - ✓ En el punto "2.2. Monitoreos de parámetros normados y específicos establecidos en autorización" (en este apartado se reportan los resultados de los muestreos y análisis de acuerdo a la normatividad aplicable y los parámetros establecidos como sujetos a medición en las autorizaciones en materia de emisiones a la atmósfera, ya que la SEMARNAT puede fijar niveles máximos de emisión específicos en la Licencia de Funcionamiento) de la misma sección sólo reportó el horno de fundición del laboratorio y los 8 generadores de energía eléctrica, faltando por reportar el alimentador vibratorio Grizzly, quebradora de quijada, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3, quebradora Symon's y horno de fundición de la planta.
 - ✓ En el punto "2.3. Registro de emisiones anuales a la atmósfera" (aquí se reportan las emisiones generadas en el proceso productivo y las provenientes de los



89C

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚM. P/PA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

servicios auxiliares) de la misma sección sólo reportó el horno de fundición de la planta, horno de fundición del laboratorio y los 8 generadores de energía eléctrica, faltando por reportar el alimentador vibratorio Grizzly, quebradora de quijada, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3 y quebradora Symon's.

- ✓ Los datos reportados en la COA sobre los parámetros o contaminantes generados en los equipos antes mencionados fueron estimados por la empresa, no obstante que algunas de ellas están reguladas en las normas oficiales mexicanas, por lo que debieron medirse las emisiones de contaminantes generadas por equipo o maquinaria, utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las Normas Oficiales Mexicanas, y las Normas Mexicanas que sean referidas en estas últimas y reportar los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a las normas correspondientes, de conformidad con los artículos 10 fracción V y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y condicionante número 6 de la Licencia Ambiental Única número LAU-20/001-2017 expedida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, como es el caso de los siguientes equipos: alimentador vibratorio Grizzly, quebradora de quijada, criba vibratoria horizontal, quebradora de cono, banda transportadora número 3, quebradora Symon's, horno de fundición de la planta y horno de fundición del laboratorio, ya que las emisiones de partículas emitidas por dichos equipos están reguladas por la NOM-043-SEMARNAT-1993; y las emisiones que no estén reguladas por normas oficiales mexicanas o cuya medición estén exentas se pueden estimar a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo expuesto y fundado, la persona interesada únicamente acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en los numerales 1 y 2 del punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento número 049, de veintuno de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo no cumplió con las medidas correctivas ordenadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 impuestas por esta autoridad en el citado punto de acuerdo OCTAVO.

V. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando primero de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADUR
CIÓN

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED]

[REDACTED] por la violación a lo previsto en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada:

1. No contaba con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en violación a lo previsto en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
2. Los equipos generadores de emisiones a la atmósfera de partículas, ubicados a la intemperie en el área de trituración, consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, no cuentan con dispositivos de conducción y control de emisiones a la atmósfera; solamente se observó que cuenta con una campana para la extracción de emisiones fugitivas entre la quebradora de quijada y la criba vibratoria, así como una guarda protectora en una banda en la banda transportadora de finos, lo cual no es suficiente para conducir o controlar sus emisiones, en violación a lo dispuesto en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 23 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo, las fuentes de emisiones a la atmósfera consistentes en generadores de energía eléctrica, no cuentan con plataformas, violando lo establecido en los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3. Las fuentes de emisiones de partículas localizadas en el área de trituración no cuentan con equipos, dispositivos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, violando con ello lo previsto en los preceptos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

4. No cumple con la obligación de contar con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en el área de



158

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Operación, específicamente de la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria; asimismo, no cuenta con la Bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica; en violación a lo dispuesto en los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- 5. No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del periodo establecido para ello (del uno de marzo al treinta de junio de dos mil quince), la Cédula de Operación Anual, donde reporte el informe de las emisiones a la atmósfera de la fuente fija, en violación a lo previsto en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de dicha Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes.
- 6. No realizó la medición o evaluación de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso localizados en el área de trituración relativos a la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, que emiten partículas sólidas, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en violación a lo dispuesto en los numerales 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
- 7. No exhibió el inventario de sus emisiones a la atmósfera, así como tampoco lo presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, violando los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y 10 fracción V del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Lo anterior, conforme a lo detallado, en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 30 y 32 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley, consistente en:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular es de destacarse que la gravedad de las violaciones detalladas en el Considerando V de esta resolución, consiste precisamente en que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **se constata que al momento de la visita de inspección origen de este expediente**, no existe un control adecuado por parte de la persona interesada referente a la emisión de contaminantes a la atmósfera de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera con las que cuenta en la fuente fija de jurisdicción federal localizada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo; en virtud de que la infractora debió:

1. Contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual, derivado de la substanciación del presente procedimiento administrativo en la que esta autoridad le sujetó al cumplimiento de su obligación, dicha licencia fue otorgada a la empresa interesada por la autoridad competente hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, y notificada el treinta siguiente.
2. Los equipos generadores de emisiones a la atmósfera de partículas, ubicados a la intemperie en el área de trituración, consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, deben contar con: 2.1 Dispositivos suficientes de conducción y control de emisiones a la atmósfera; 2.2 Equipos, dispositivos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.
3. Las fuentes de emisiones a la atmósfera consistentes en generadores de energía eléctrica, deben contar con plataformas.
4. Contar con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en el área de trituración, así como contar con la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica.
5. Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del periodo establecido para ello (del uno de marzo al treinta de junio de dos mil quince), la Cédula de Operación Anual, donde informe el reporte de las emisiones a la atmósfera de la fuente fija de referencia.
6. Realizar la medición o evaluación de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso localizados en el área de trituración, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; y
7. Exhibir el inventario de sus emisiones a la atmósfera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2178

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Es de resaltar que con base en autos del expediente administrativo en el que se actúa, quedo acreditado que a la fecha de la visita de inspección que originó el presente asunto, la interesada no contaba con la Licencia Ambiental Única^o o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como fuente fija de jurisdicción federal correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, conforme a lo previsto en los numerales 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Bis inciso D) fracciones II y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en virtud de lo cual, se concluye que el funcionamiento de las actividades metalúrgicas desarrolladas por la persona interesada en el lugar objeto de la visita de inspección realizada el siete de octubre de dos mil dieciséis, se desarrollan sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para normar y determinar las condiciones específicas para la operación y funcionamiento de la Fuente Fija de Jurisdicción Federal en cita en relación con sus emisiones^o a la atmósfera, ello con base en la información técnica general del establecimiento proporcionado por la persona interesada (considerando el diagrama de operación y funcionamiento, en el que se describa el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación o transferencia total o parcial de emisiones a la atmósfera, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados, características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones; en el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deben reportarse (a través de la Cédula de Operación Anual), además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas); por lo tanto, con la ejecución de las **actividades metalúrgicas desarrolladas por la persona interesada**, sin cumplir con la normatividad aplicable y sin que contara con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría antes citada, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos por las emisiones a la atmósfera y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar sus efectos, pues la finalidad de contar con la citada Licencia es para regular las fuentes fijas de jurisdicción federal, prevenir o evitar un impacto significativo al ambiente por las emisiones a la atmósfera, así como controlar dichas emisiones.

En ese tenor, es de considerar que las emisiones a la atmósfera es un problema tanto local como global provocado por la emisión de determinadas sustancias que, bien por sí solas, bien por las resultantes de sus reacciones químicas, provocan efectos perjudiciales para el medio ambiente y la salud humana; máxime si se trata de fuentes fijas de jurisdicción federal obligadas por la normatividad ambiental vigente para contar

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 3º, fracción XVII.- Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN NATURALES
DELEGACIÓN

con un control estricto de sus emisiones, como el caso específico, las instalaciones de la persona interesada localizada en el lugar objeto de la visita de inspección de este expediente.

Aunque pueda parecer obvio, el aspecto más importante de la atmósfera, es que ésta es vital para la respiración de los seres vivos; como consecuencia de esta situación, una baja calidad de la atmósfera, es decir, el hecho de que su composición se aparte de determinados estándares provoca enfermedades o incluso la muerte. Ahora bien, los factores primordiales tendientes a una afectación de la salud, son los gases, sales y partículas.

La dispersión de gases distintos a los habituales en la atmósfera es un factor muy importante a considerar. Esos gases contaminantes pueden ser de dos tipos: Gases contaminantes "primarios", es decir, que se emiten de esa forma a la atmósfera, y gases contaminantes "secundarios", que se forman a partir de reacciones que implican a los primarios.

En relación con la salud humana, el ozono troposférico y las partículas ("polvo fino") son los contaminantes más preocupantes dado que la exposición a los mismos puede acarrear consecuencias que van desde leves efectos en el sistema respiratorio a alergias o incluso mortalidad prematura.

En el caso concreto, referente a la fuente fija de jurisdicción federal del sector metalúrgico, el transporte de emisiones en el aire ocurre durante todas las etapas del ciclo de vida de una mina, si bien en particular se dan durante la exploración, desarrollo, construcción y operación. Las operaciones mineras movilizan grandes cantidades de material; requieren maquinaria pesada y equipos industriales para procesar el mineral. Las pilas o depósitos de desechos contienen partículas pequeñas que pueden ser fácilmente dispersadas por el viento.

Las mayores fuentes de contaminación del aire en operaciones mineras son:

- Material particulado transportado por el viento como resultado de excavaciones, voladuras, trituración, transporte de materiales, erosión eólica (más frecuente en tajos abiertos), polvo fugitivo proveniente de los depósitos de relaves, depósitos, pilas de desechos, caminos. Las emisiones de los gases de escape de fuentes móviles (vehículos, camiones, maquinaria pesada) también contribuyen a aumentar el nivel de material particulado; y
- Emisiones gaseosas provenientes de la quema de combustibles en fuentes estacionarias como móviles, voladuras y procesamiento de minerales.

Cuando una fuente emite contaminantes a la atmósfera, los contaminantes son transportados en el aire, se diluyen y son sujetos a cambios (físicos y químicos) en la atmósfera y finalmente alcanzan al receptor. Estos contaminantes pueden causar serios efectos en la salud de las personas, en los seres vivos y en el ambiente.

<https://previa.uclm.es/users/hiqueras/MAM/MMAM2.htm>



023

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

NO AMBIENTE
 ATURALES
 FEDERAL DE
 AMBIENTE

La minería potencialmente puede contribuir de manera importante a la contaminación del aire, especialmente durante la etapa de operación como en el caso que nos ocupa. Las actividades durante la extracción de mineral, procesamiento, trituración, manipulación y transporte dependen del equipo, del tipo de generadores de energía, procesos y materiales que pueden generar contaminantes atmosféricos peligrosos tales como material particulado, metales pesados, monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

Las partículas que llegan a la atmósfera constituyen lo que denominamos vulgarmente polvo en suspensión, su efecto principal es el de oscurecimiento de la atmósfera, pero tiene o puede tener, en función de distintos parámetros, efectos notables sobre la salud de los que lo inhalan. Hay dos cuestiones especialmente relevantes en este sentido: la granulometría de las partículas, y su composición. En lo que se refiere a la **granulometría**, las partículas de polvo pueden tener tamaños muy variables, en función de la energía que las sustenta. Esta energía puede ser un fuerte viento, o una voladura de rocas. En cualquier caso, las partículas de tamaños menores se mantienen sistemáticamente durante periodos de tiempo más largos que las mayores. Las más pequeñas tienen mayores "tiempos de residencia" en la atmósfera, aunque todas tienden a sedimentarse en cuanto la energía de sustentación disminuye lo suficiente o cesa. En concreto, las de tamaño inferior a 2.5 µm (micrómetro) presentan los mayores tiempos de residencia, con diferencia respecto a las de mayor tamaño. Esto hace que a menudo se estudie la distribución de estas partículas, que pueden tener procedencias remotas. Otra cuestión, que afecta especialmente a la salud, es que las partículas de tamaño inferior a 10 µm (micrómetro) son capaces de alcanzar las zonas más profundas del sistema respiratorio (pulmones), mientras que las de tamaño mayor suelen quedar retenidas en el tracto respiratorio.

Las partículas de tamaños mayores tienen a depositarse con mayor facilidad, y se denominan **partículas sedimentables**. El principal problema que plantean es de suciedad, que puede combinarse con otros fenómenos, como puede ser su alteración en contacto con el agua, generando compuestos de mayor o menor toxicidad ambiental:

La cuestión **composicional** tiene también una gran importancia, puesto que algunas partículas pueden producir efectos muy nocivos. Determinados asbestos pueden producir **asbestosis** y la sílice, **silicosis**. En otros casos, contienen metales pesados susceptibles de producir enfermedades concretas: el plomo produce **saturnismo**, el mercurio produce **hidrargirismo**, etc.

El polvo, si procede de minería subterránea, se emitirá a la atmósfera a partir de uno o varios puntos definidos: las chimeneas de ventilación y los pozos de circulación de aire. Si procede de explotaciones a cielo abierto, provendrá de todo un frente de explotación, más o menos extenso (decenas de metros de longitud). En cualquier caso, es prácticamente imposible evitar su emisión, puesto que afectará, por principio básico, a roca seca, sin posibilidad de un humedecimiento rápido que evite la dispersión. Solo en la minería subterránea podría evitarse su salida, mediante filtros en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

los puntos de salida. Desafortunadamente tales filtros tienden a ser evitados para favorecer la rapidez de la limpieza del polvo generado en el interior de la mina durante la voladura. La composición de este polvo será la misma que la de la roca volada, con lo que a menudo se tratará de roca con componentes minerales "problemáticos", conteniendo minerales oxidables, con metales pesados, etc.

Otra fuente muy importante de polvo son los procesos de molienda. Aquí es fundamental disponer de una instalación adecuada que evite en lo posible los escapes de polvo, puesto que no suele ser viable trabajar con material húmedo, como en el caso concreto, en el área de trituración con que cuenta la interesada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

Asimismo, se tienen emisiones mineras de gases a la atmósfera, que pueden ser de varios tipos:

- Gases de combustión de la maquinaria implicada en el proceso minero. Son los gases habituales ligados a la combustión de hidrocarburos: gasolinas, diésel, pero que al implicar a maquinaria pesada, suelen ser de gran volumen. En algunos casos, se minimiza a través de la utilización de grandes equipos eléctricos, con el inconveniente de su menor autonomía. En otros casos, el problema se puede minimizar a través de un mantenimiento adecuado de los motores, para disminuir en lo posible las emisiones.
- Gases liberados durante el proceso de extracción.
- Gases implicados en las voladuras. Son consecuencia de la deflagración del explosivo, aunque su volumen no suele ser tan importante como para producir efectos de consideración.
- Gases implicados en procesos directamente relacionados con la actividad minera.

La contaminación del aire es actualmente uno de los problemas ambientales más severos a nivel mundial. Está presente en todas las sociedades, independientemente del nivel de desarrollo socioeconómico, y constituye un fenómeno que tiene particular incidencia sobre la salud del hombre.

Cada año, cientos de millones de personas sufren de enfermedades respiratorias y otras asociadas con la contaminación del aire. Existen grupos poblacionales expuestos a fuentes fijas de contaminantes atmosféricos que carecen de zonas de protección sanitaria; industrias que cuentan con chimeneas de baja altura, lo que aumenta la acción contaminante de sus emanaciones, y en muchas ocasiones no disponen de medidas de control para la disminución de la contaminación a la atmósfera, como en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 3° fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que se entiende por "Contaminante", toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; como el caso de emisiones a la atmósfera que proviene de fuentes fijas de jurisdicción federal; de lo que se tiene que



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



1188

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
A FEDERAL DE
AL AMBIENTE

al existir contaminantes se actualiza la definición de contaminación previsto en la fracción VI¹⁰ del citado artículo.

Por su parte, el artículo 1° Bis de la Ley General de Salud, determina que salud se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, correlación que tiene una relación adversa con la existencia de contaminantes o contaminación.

La contaminación atmosférica o contaminación del aire es, por consiguiente, una de las formas principales en que puede ser degradado o afectado parte del ambiente. Yassi A. la describe como "la emisión al aire de sustancias peligrosas a una tasa que excede la capacidad de los procesos naturales de la atmósfera para transformarlos, precipitarlos y depositarlos o diluirlos por medio del viento y el movimiento del aire".¹¹

Según su origen, puede ser clasificada por causas naturales o antropogénicas. Las naturales siempre han existido, mientras que las antropogénicas, como su nombre lo indica, son causadas por las actividades humanas.

Entre las principales fuentes de contaminación atmosférica están:

1. *Fuentes naturales:* Polvo que contiene materias biológicas, esporas, polen y bacterias.
2. *Fuentes agrícolas:* Insecticidas y herbicidas empleados en la agricultura.
3. *Fuentes tecnológicas:*
 - Procesos industriales de todo tipo.
 - Consumo industrial y doméstico de combustibles fósiles.
 - Vehículos de motor.

Existen factores topográficos y meteorológicos que influyen en la contaminación atmosférica, entre los que se pueden citar:

- Topografía del terreno.
- Edificaciones existentes.
- Vientos: dirección y velocidad.
- Lluvia.
- Presión barométrica.
- Espacio de difusión (área sobre la que se mueven los contaminantes y altura máxima a que pueden llegar las corrientes de aire).

Se sabe de la siguiente clasificación de los contaminantes de la atmósfera:
Por su forma física:

- Gases.
- Aerosoles (líquidos y sólidos).

VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

¹¹ Yassi A, Kjellstrom T, de Kok T, Guidotti. Salud Ambiental Básica (versión al español realizada en el INHEM). México DF. PNUMA. 2002.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.



SECRETARÍA DE M
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

Por su origen:

- Primarios: partículas sólidas y líquidas en suspensión, gases y vapores.
- Secundarios: ácido sulfúrico y sulfatos, ozono, otros contaminantes fotoquímicos.

Las partículas y gases descargados a la atmósfera pueden tener diferente comportamiento:

- Desplazamiento en el sentido de la dirección del viento con difusión progresiva lateral y vertical.
- Transformación física y química de los contaminantes primarios dando origen a otros más tóxicos (contaminantes secundarios) por la acción fotoquímica de la fracción ultravioleta de la luz.
- Eliminación de la atmósfera por diversos procesos naturales.

La Ciudad de México es un claro ejemplo de las consecuencias de la contaminación atmosférica que ha sucedido en los últimos 40 años, como resultado del desarrollo y agudización de múltiples desequilibrios de carácter económico, urbano, energético, social y ambiental; las cuales muestra una amplia variedad de sustancias contaminantes: partículas suspendidas totales, plomo, monóxido de carbono, óxido de azufre, óxidos de nitrógeno, hidrocarburos, ozono y otros oxidantes fotoquímicos. Dichos problemas de la calidad del aire han provocado la reacción de la opinión pública y fuertes demandas sociales. Responder a ellas significa enfrentarse a uno de los más grandes retos de esta urbe de dimensiones y complejidades extremas, que se ha ganado la atención mundial por sus problemas ambientales, especialmente la contaminación atmosférica.

*Dockery y Pope*¹² comparan estudios recientes que demuestran evidencias de aumento de la mortalidad y la morbilidad asociadas a concentración moderada de partículas suspendidas. Fluctuaciones diarias de anhídrido sulfuroso y partículas suspendidas han sido asociadas a un incremento en la morbilidad, mortalidad y reducción en la función pulmonar.

Estos problemas de contaminación del aire tienen una gran relevancia sobre la salud pública por la demanda de servicio que generan.

Derivado de las consecuencias de las emisiones a la atmósfera, mundialmente se han dictado medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire e importancia de los sistemas de vigilancia.

¹² Dockery DW, Pope III CA. Acute respiratory effects of particulate air pollution. Environmental Epidemiology Program, Harvard School of Public Health, Boston, Massachusetts. Annu Rev Public Health. 1994;15:107-32.



569

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Entre las medidas que pueden tomarse para la prevención y control pueden citarse:

- Medidas legislativas: normas de calidad del aire, como el caso de nuestro País (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y diversas Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Mexicanas).
- Planificación urbana y regional.
 - Reducción de la generación de contaminantes.
 - Control de las fuentes de contaminación:
 - Control de la emisión de partículas (cámaras de sedimentación, separadores inerciales, purificación por vía húmeda, filtración y precipitación electrostática, etcétera).
 - Control de las emisiones gaseosas (por combustión, absorción o adsorción, etcétera).

El control de contaminantes o emisiones a la atmósfera, de forma general tiene los siguientes objetivos:

- Determinar el grado de contaminación del aire ambiental y su relación con las condiciones de la exposición, los riesgos para la salud y otros efectos adversos.
- Precisar la contribución de las diversas fuentes a la contaminación de la atmósfera. Por ejemplo: efecto de las instalaciones industriales y del tránsito en el grado de contaminación del aire, así como de la contaminación atmosférica en la higiene y en la salud pública.
- Evaluar los resultados de las medidas de prevención y control y en particular la aplicación de las normas sobre calidad del aire o emisiones a la atmósfera.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determina que para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- ❖ La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y
- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.



SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
CIC
DELEGACIÓN

Criterios que sin duda alguna, al momento de la visita de inspección de siete de octubre de dos mil dieciséis, no acataba [REDACTED] en los términos precisados en el Considerando de la presente resolución.

De lo expuesto, queda claro que debe existir un control de emisiones a la atmósfera, lo cual está debidamente regulado en nuestro país, de forma que no se pueden emitir determinados gases o cantidades de partículas por arriba de los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, para evitar o minimizar en lo posible los riesgos derivados de la presencia de los mismos en el aire que respiramos.

Para conocer el estado de la atmósfera y sus posibles efectos sobre la salud humana, se llevan a cabo mediciones a muy diversas escalas, sin embargo, en el caso concreto, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no ha cumplido a cabalidad con dichas mediciones o controles en la fuente fija de jurisdicción federal localizada en el lugar objeto de la visita de inspección de referencia.

Para la medida de **contenido en gases** se utilizan diversos tipos de dispositivos medidores; por su parte, para la caracterización de las **partículas en suspensión** existen equipos medidores o de control que permiten determinar su proporción en el aire, y medidores basados en la toma de muestras discretas y su posterior análisis, físico y/o químico; en general existen diversas formas o técnicas de mediciones, sin que la persona interesada haya implementado las medidas de control suficientes para ello.

Con las mediciones se pretende conocer con el mayor detalle la calidad del aire, y poder obrar en consecuencia, limitando especialmente las emisiones y sus consecuencias al ambiente y a la salud humana.

Por lo que, al no haber previsto, prevenido y controlado los efectos al ambiente y a la salud humana, así como a los sistemas ambientales en riesgo generados por las emisiones a la atmósfera por la operación de una fuente fija de jurisdicción federal que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental quedó rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y control de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, así como la Cédula de Operación Anual, se evaluaran y previnieran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra



968

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
A FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

Inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y a la salud humana y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de medio ambiente presente y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio ecológico y funcionamiento del ecosistema y la salud humana.

Por todo lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico¹³, así como de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud pública, ya que existen impactos adversos sobre el elemento natural (aire o atmósfera) existente en el sitio inspeccionado, con consecuencias a la salud humana.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, dicha persona sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, [REDACTED] es una sociedad anónima, la cual tiene un fin lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Comercio, en relación con los numerales 1°, 2° y 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de lo que se deduce que tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente que obra en autos específicamente del acta de inspección de siete de octubre de dos mil dieciséis, en la cual consta que la actividad económica de [REDACTED] la Minería de plata y oro, que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad y ocupa una superficie de 77 hectáreas aproximadamente, la cual es ocupada por oficinas administrativas, talleres de mantenimiento (mecánico, eléctrico y mantenimiento general), planta de beneficio, laboratorio, almacén de residuos peligrosos, plantas de tratamiento de aguas residuales, mina, presas de jales, tepetateras, pólvorines y área de estacionamiento, su Registro Federal de Contribuyentes es DDG970919675, con domicilio fiscal en calle Las Rosas número 339, Colonia Reforma, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68050.

Asimismo, en autos del expediente en el que se actúa, obra la documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en copia certificada del instrumento

¹³ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción XII, Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. (Lo resaltado es nuestro).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

notarial número once mil trescientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 247 del Distrito Federal, Guillermo Aarón Vigil Chapa, relativo al poder especial que otorga [REDACTED]

[REDACTED] a favor de SAÚL LORENZO RAMÍREZ BAUTISTA, en cuyo punto IV, del apartado de los actos que hace constar el citado Notario (hoja 5 del referido Instrumento Notarial), se cita que por instrumento número ocho mil doscientos noventa y tres, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, está asentado que como consecuencia de la fusión de las empresas [REDACTED] (sociedad fusionada que desaparece) y [REDACTED] (sociedad fusionante que subsiste), se aumentó el capital de ésta última, en su parte fija y en su parte variable, para quedar en la cantidad total de \$558,105,325.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Dicha empresa fue creada con el objeto principal de comprar, vender, arrendar, adquirir, traspasar, ceder, explotar, denunciar, operar, administrar, explotar, beneficiar y en general negociar en cualquier otra forma con propiedades o negocios mineros de cualquier índole y con minas de toda clase de metales, metaloides y minerales no metálicos, incluyendo la explotación de jales y terrenos; y otros considerados en dicho instrumento notarial.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es en un rango que sobrepasa de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar las sanciones que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona interesada en los que se acrediten violaciones a lo previsto en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de lo que se concluye que en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley antes citada, la infractora no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:



468

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de inspección industrial, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con las emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera.

Abundando, la infractora tenía conocimiento de que las instalaciones localizadas en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, es considerada una fuente fija de jurisdicción federal por las actividades que la interesada realiza, correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, conforme a lo previsto en los numerales 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis inciso D) fracciones II y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo, tenía pleno conocimiento de que en su industria se generan emisiones contaminantes a la atmósfera, ya que realiza el beneficio de los minerales antes citados; y que cuenta con equipos que generan emisiones a la atmósfera, consistentes en: Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria (área de trituración); y ocho generadores de energía eléctrica (cuatro en el área de la planta de beneficio y cuatro en el área de mina); lo que se encuentra probado con la Constancia de Recepción en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de dieciséis de octubre de dos mil quince, relativo al trámite de solicitud de Licencia Ambiental Única por parte de [REDACTED], lo que constituye una manifestación de voluntad en el que se reconoce que requería contar con:

1. La Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Los equipos generadores de emisiones a la atmósfera de partículas, ubicados a la intemperie en el área de trituración, consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, debieron contar con:
 - 2.1 Dispositivos suficientes de conducción y control de emisiones a la atmósfera;
 - 2.2 Equipos, dispositivos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.
3. Las fuentes de emisiones a la atmósfera consistentes en generadores de energía eléctrica, deben contar con plataformas.
4. Contar con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en el área de trituración, así como contar con la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica.
5. Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del periodo establecido para ello (del uno de marzo al treinta de junio de dos mil quince), la Cédula de Operación Anual, donde reporte el informe de las emisiones a la atmósfera de la fuente fija de referencia.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

6. Realizar la medición o evaluación de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso localizados en el área de trituración, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; y
7. Exhibir el inventario de sus emisiones a la atmósfera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, a efecto de cumplir con la normatividad ambiental aplicable.

Con base en tal hecho probado, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la presunción humana relativa a que la persona interesada no obstante tiene conocimiento de que para la operación y funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, requería contar con la Licencia Ambiental Única, de manera intencional realizó la operación y funcionamiento de la citada fuente fija sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de su propia voluntad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento y los medios para obtener la citada licencia, sin embargo, decidió operar de forma irregular.

Por lo expuesto, se considera el **carácter intencional** con el que la persona infractora realizó la operación y funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, ubicada en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que tenía conocimiento de que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones, como la operación de equipos generadores de emisiones a la atmósfera detallados en líneas que anteceden, sin embargo, al ser omitidas las acciones de control, implicó cambios significantes al ambiente en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causó de significativamente una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas del lugar, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente la operación y funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata.

No es óbice a lo anterior, el hecho que desde el dieciséis de octubre de dos mil quince la interesada haya solicitado la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, toda vez que realizó la operación y funcionamiento de la fuente fija de jurisdicción federal correspondiente al sector de la industria



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERACIÓN
AL AMBIENTE
OAXACA



6998

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

[REDACTED] jurídica, subsector específico minería de oro y plata, sin cumplir con la normatividad aplicable, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución, desde su operación, con base en el oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-413-2008 de dos de junio de dos mil ocho, para el proyecto "Construcción y Operación de la planta de beneficio de minerales denominada El Águila", ubicado en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca, y su modificación a través del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1212-2009 de veinticuatro de julio de dos mil nueve, siendo que obtuvo hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete dicha Licencia Ambiental Única, con lo que queda probada la omisión de

[REDACTED]

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la persona infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es de indicarse que existió un beneficio por parte de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, del expediente en el que se actúa, no se desprende a cuánto asciende tal beneficio.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, I, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la persona interesada debió:

1. Contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Los equipos generadores de emisiones a la atmósfera de partículas, ubicados a la intemperie en el área de trituración, consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, debieron contar con:
 - 2.1 Dispositivos suficientes de conducción y control de emisiones a la atmósfera;
 - 2.2 Equipos, dispositivos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.
3. Las fuentes de emisiones a la atmósfera consistentes en generadores de energía eléctrica, deben contar con plataformas.
4. Contar con las Bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en el área de trituración, así como contar con la Bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica.
5. Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del periodo establecido para ello (del uno de marzo al treinta de junio de dos mil

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

quince), la Cédula de Operación Anual, donde reporte el informe de las emisiones a la atmósfera de la fuente fija de referencia.

6. Realizar la medición o evaluación de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso localizados en el área de trituración, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; y

7. Exhibir el inventario de sus emisiones a la atmósfera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Obligaciones con las que no cumplió la persona infractora; de lo que deriva que para el cumplimiento de las citadas obligaciones debió realizar las erogaciones correspondientes, las cuales no realizó; por lo que al no haber efectuado dichos pagos, se traduce en un beneficio en el patrimonio de la infractora pues no erogó los pagos que por ley le correspondía.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS, 113, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18, 23 y 49 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, 11, 30 y 32 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de las citadas infracciones o violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito



899

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

REPUBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 14"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 15"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 16"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones cometidas por DON DAVID GOLD MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS, 113, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18, 23 y 49 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, I, III, IV y V, 11, 30 y 32 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, procede imponer a DON DAVID GOLD MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Una multa de \$3,019,600.00 (TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 40,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por no contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución.

14 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
15 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
16 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
DELEGACIÓN

- Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **17 fracción I y 23 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no contar, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con dispositivos de conducción y control de emisiones a la atmósfera respecto de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera de partículas, ubicados a la intemperie en el área de trituración, consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, para que dichas emisiones no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, ya que al momento de la citada visita solamente se observó que contaba con una campana para la extracción de emisiones fugitivas entre la quebradora de quijada y la criba vibratoria, así como una guarda protectora en una banda en la banda transportadora de finos, lo cual no es suficiente para conducir o controlar sus emisiones, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 2, primer párrafo, y numeral 3, de esta resolución.

Lo anterior, por tener estrecha relación dicha conducta infractora y semejanza en cuanto a hipótesis normativa regulada en los preceptos 17 fracción I y 23 del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **17 fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no contar, al momento de la visita de inspección origen de este expediente realizada en el lugar objeto de la misma, con plataformas en las fuentes de emisiones a la atmósfera consistentes en generadores de energía eléctrica, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 2, segundo párrafo, de esta resolución.
- Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **17 fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no contar, al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, con las Bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en el área de trituración, específicamente de la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria; así como por no contar con la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica; en los términos detallados en el Considerando II, numeral 4, de esta resolución.
- Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de



900

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP-ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de dicha Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, por no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del periodo establecido para ello (del uno de marzo al treinta de junio de dos mil quince), la Cédula de Operación Anual, donde reporte el informe de las emisiones a la atmósfera de la fuente fija de jurisdicción federal correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 5, de esta resolución.

6. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos numerales 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **17 fracción IV y 25 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no haber realizado, al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, la medición o evaluación de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso localizados en el área de trituración relativos a la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, que emiten partículas sólidas, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 6, de esta resolución.
7. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **17 fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y 10 fracción V del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, por no haber exhibido, al momento de la visita de inspección realizada en lugar objeto de la misma, el inventario de sus emisiones a la atmósfera, así como tampoco lo presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 7, de esta resolución.

Haciendo una multa total global por la cantidad de \$9,813,700.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 130,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de la citada infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.



unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Es de indicar que la imposición de sanciones en la presente resolución toma en consideración el cumplimiento de las medidas correctivas 1 y 2 impuestas por esta autoridad mediante punto de acuerdo OCTAVO del emplazamiento de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con base en lo determinado en el considerando IV de la presente resolución, **situación que constituye una atenuante** de una de las infracciones cometidas acorde a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII. Con base en las consideraciones vertidas en el Considerando VI, inciso A), de esta resolución y en vista de la violación determinada en los Considerandos que anteceden, aunado a que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento número 049 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a **DR. DAVID GOLD MÉXICO**

[REDACTED] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera (partículas sólidas) provenientes del área de trituración, específicamente de los siguientes equipos: Quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundario y terciaria, a través de campanas, ductos o chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, así como instalar los equipos, dispositivos y sistemas de control para que sus emisiones no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con los artículos 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción I y 23 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- En el caso que la persona interesada considere la inviabilidad técnica de su instalación, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede deberá dar cumplimiento a lo



107

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para lo cual deberá solicitar, justificar técnicamente y obtener la determinación conducente de dicha dependencia.

2. Dentro del plazo establecido en la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única, deberá acreditar ante esta autoridad el cumplimiento a lo determinado por la autoridad normativa.
3. En las áreas de generadores de energía eléctrica, deberá instalar plataformas, acorde con lo previsto en los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En caso de que técnicamente considere inviable instalar las referidas plataformas, deberá presentar la dispensa correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, cumplir con las medidas o equipos técnicos que dicha dependencia al efecto determine, ello dentro del mismo plazo establecido en el párrafo inmediato anterior.

4. Presentar las cédulas de operación anual (COA) del dos mil diecisiete, incluyendo sus anexos, debidamente firmados y sellados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de dicha Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes, correspondiente al periodo que abarca hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, por lo que deberá acreditar ante esta autoridad su cumplimiento, dentro de los días hábiles posteriores a su presentación ante la referida Secretaría.
5. Deberá contar con las bitácoras de mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en la banda transportadora número 3 y la quebradora Symon's o quebradora terciaria; así como con la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica, conforme a los numerales 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución
6. Realizar y presentar ante esta Delegación, la evaluación de sus emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas (quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria), de acuerdo a los niveles o parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAR-1993, acorde con los numerales 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; lo anterior, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

7. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y presentarlo (incluyendo sus anexos, así como sus evaluaciones directas o estimaciones de sus

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26 2/2C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADURÍA
DELEGACIÓN

emisiones a la atmósfera), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el formato que determine dicha Dependencia, conforme a los preceptos 110 fracción I, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y 10 fracción V del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; lo anterior, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dicho documento copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Dichas medidas deberá cumplirlas dentro de los plazos otorgados para ello, respectivamente, exhibiendo ante esta autoridad evidencia de su cumplimiento con base en los términos citados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

IX. Con base en el análisis efectuado en el Considerando III, inciso E), de esta resolución, se tiene a [REDACTED] exhibiendo, en copia certificada, la Licencia Ambiental Unica, expedida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona interesada; en consecuencia, se tiene por cumplida la condición a que se le sujetó el levantamiento de medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde opera la fuente fija de jurisdicción federal de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, específicamente en el área de trituración respecto de los equipos consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria; ubicados en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste; impuesta como medida de seguridad en el acuerdo de emplazamiento número 049 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y ejecutada el veintisiete del mismo mes y año; por lo tanto, con fundamento en el numeral 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en este acto, **se ordena el levantamiento de dicha medida de seguridad, y se formaliza el retiro de los sellos de clausura, toda vez que físicamente éstos fueron retirados del lugar el tres de octubre de dos mil diecisiete.**



2016

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

OFICIO AMBIENTAL
RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
AL ANTECEDENTE

Anterior, toda vez que resulta innecesario ordenar el retiro de los sellos de clausura fijados por esta autoridad el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que los sellos de clausura en comento ya fueron retirados por personal adscrito a esta Delegación el tres de octubre del mismo año, en cumplimiento al acuerdo de dos del mes y año citados en último término, por el que se ordenó su retiro temporal, derivado de la situación de urgencia o emergencia acreditado en el presente procedimiento administrativo y previo a la exhibición de la garantía correspondiente.

Se hace de su conocimiento, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección en el lugar ubicado en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste, a efecto de verificar el cumplimiento de términos y condicionantes contenidos en la Licencia Ambiental Única, emitida por Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED]; por lo que deberá cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en la misma, de lo contrario podrá hacerse acreedora a las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 167, 168, 169, 171, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 50, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3°, 7°, 13, 16, 17, 18 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1°, 2°, 30, 31 fracción II y 32 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como en los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 18 y 23 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como los numerales 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley citada en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 49 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 30 y 32 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, procede imponer a DON DAVID GOLD MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, las siguientes sanciones:

1. Una multa de \$3,019,600.00 (TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 40,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **18 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución.
2. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **17 fracción I y 23 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no contar, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con dispositivos de conducción y control de emisiones a la atmósfera respecto de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera de partículas, ubicados a la intemperie en el área de trituración, consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, para que dichas emisiones no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, ya que al momento de la citada visita solamente se observó que contaba con una campana para la extracción de emisiones fugitivas entre la quebradora de quijada y la criba vibratoria, así como una guarda protectora en una banda en la banda transportadora de finos, lo cual no es suficiente para conducir o



903

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

controlar sus emisiones, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 2, primer párrafo, y numeral 3, de esta resolución.

Lo anterior, por tener estrecha relación dicha conducta infractora y semejanza en cuanto a hipótesis normativa regulada en los preceptos 17 fracción I y 23 del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **17 fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no contar, al momento de la visita de inspección origen de este expediente realizada en el lugar objeto de la misma, con plataformas en las fuentes de emisiones a la atmósfera consistentes en generadores de energía eléctrica, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 2, segundo párrafo, de esta resolución.
4. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **17 fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no contar, al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, con las Bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control ubicados en el área de trituración, específicamente de la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria; así como por no contar con la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control instalados en los generadores de energía eléctrica; en los términos detallados en el Considerando II, numeral 4, de esta resolución.
5. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de dicha Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, por no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del periodo establecido para ello (del uno de marzo al treinta de junio de dos mil quince), la Cédula de Operación Anual, donde reporte el informe de las emisiones a la atmósfera de la fuente fija de jurisdicción federal correspondiente al sector de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 5, de esta resolución.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

6. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos numerales 37 TER, 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **17 fracción IV y 25 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, por no haber realizado, al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, la medición o evaluación de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso localizados en el área de trituración relativos a la quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria, que emiten partículas sólidas, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 6, de esta resolución.
7. Una multa de \$1,132,350.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 15,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 110 fracción II, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **17 fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y 10 fracción V del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, por no haber exhibido, al momento de la visita de inspección realizada en lugar objeto de la misma, el inventario de sus emisiones a la atmósfera, así como tampoco lo presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en el Considerando II, numeral 7, de esta resolución.

Haciendo una multa total global por la cantidad de \$9,813,700.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 130,000 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de la citada infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario



MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



1907

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/2C.27.1/0038-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Es de indicar que la imposición de sanciones en la presente resolución toma en consideración el cumplimiento de las medidas correctivas 1 y 2 impuestas por esta autoridad mediante punto de acuerdo OCTAVO del emplazamiento de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con base en lo determinado en el considerando IV de la presente resolución, **situación que constituye una atenuante** de una de las infracciones cometidas acorde a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona interesada, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde opera la fuente fija de jurisdicción federal de la industria metalúrgica, subsector específico minería de oro y plata, específicamente en el área de trituración respecto de los equipos consistentes en quebradora de quijadas, criba vibratoria, quebradora de cono secundaria y terciaria; ubicados en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste, por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO IX de esta resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene por formalizado el retiro de los sellos de clausura sin que amerite constituirse en el sitio para su retiro material, toda vez que dicha acción ya fue realizada el tres de octubre de dos mil diecisiete.

Se hace de su conocimiento, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección en el lugar ubicado en la Agencia de Policía de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapám, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en la coordenada geográfica de referencia 16°41'10.6" Latitud Norte y 96°07'17.3" Longitud Oeste, a efecto de verificar el cumplimiento de términos y condicionantes contenidos en la Licencia Ambiental Única, emitida por Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] por lo que deberá cumplir con

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en la misma, de lo contrario podrá hacerse acreedora a las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. Con base en lo analizado en el Considerando III, inciso E), segunda viñeta, de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **devuélvase las dos Pólizas de fianzas con números 3129-06135-0, exhibidas en originales** por la persona interesada con los escritos recibidos en esta Delegación el dos y diez de octubre de dos mil diecisiete, los cuales fueron solicitados por el interesado mediante el ocurso presentado en esta unidad administrativa el cuatro de diciembre del citado año, previa certificación de las copias simples exhibidas por el peticionario y constancia de entrega recepción que se levante al efecto.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SÉXTO. Hágase del conocimiento de la persona interesada que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia, con base en el análisis efectuado en el Considerando III, inciso E), últimos cuatro párrafos, de esta resolución.

Lo anterior, con base en los principios de control de constitucionalidad y legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, en el domicilio señalado al calce del presente documento.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se les hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio que se indica al calce del presente acuerdo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.2/C.27.1/0038-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 107.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a **DAVID GOLD MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** a través de su representante legal, **AUGUSTO DELA CRUZ** en su carácter de Gerente General de dicha empresa, o su apoderado legal, **PABLO RAMÍREZ BAULISTA** en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en **Carretera del Río Consuegro, número 119, colonia La Cascada, Oaxaca;** y autorizando para tales efectos a **MARIANA PASQUAL CANSEGO, EDITH PILAR GARCÍA PACHECO, ALEJANDRA IRAIS RAYMUNDO ORTIZ, MARIANA NOBLES PLIEGO, MARTÍN EDUARDO CHÁN CRUZ, DAVID RAMÍREZ VILLALBA, JARRO VILLALBA, JARRO VILLALBA, JARRO VILLALBA**

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

[Handwritten signature]
E-VIRGILIO

[Large handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA